REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, abril dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE	LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS
DEMANDADO	KEILA PATRICIA MERCADO ARAUJO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2022-00115-00

Estudiada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **LUIS ALFONSO MARTINEZ HOYOS**, contra del señor **KEILA PATRICIA MERCADO ARAUJO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General delProceso, Decreto 806- 6 del 2020.

1- Estudiando la demanda se observa que la designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA" (Articulo 82-1 del C.G. del P).

2- No se indicó el nombre del presunto padre biológico el cual de ser vinculado al presente proceso.

3- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Keila Patricia Mercado Araujo; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Sebastián David Martínez Mercado, quien esta representado por su madre Keila Patricia Mercado Araujo, (Articulo 82-2 del C.G. del P).

4- Se evidencia el traslado de la demanda la parte demanda, aportado pantallazo, pero observa este despacho que por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420-2020, la cual declaró condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8y el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refieren empiezan a contarse por otro medio que el destinario tuvo acceso al mensaje.

5- Observa el despacho la inexistencia del poder en la demanda.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **WILMER GIOVANY MARTIN CAMPO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito